

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

### SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

**18 de abril de 2022**

Aprobado mediante acta N° 36 del 18 de abril de 2022

20-001-31-05-003-2015-00573-01 Proceso ordinario laboral promovido por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL CESAR Y OTROS.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019.

#### **2. ANTECEDENTES.**

##### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

##### **2.2. HECHOS**

**2.2.1** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. celebró contrato de seguro previsional con AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**2.2.2** El día 24 de octubre de 2013, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A como aseguradora del seguro previsional antes citado, emitió Dictamen de

calificación de invalidez No. 7280, en el caso del Sr. JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA, en dicho dictamen elaborado por el equipo calificador de MAPFRE se calificó el origen y la pérdida de capacidad laboral derivada de la patología que padece, denominada "SINDROME DOLOROSO DE COLUMNA SECUNDARIO A DISCOARTROSIS Y PROTUSIONES DISCALES L4L5, L5S1" y se determinó que:

- ✓ El origen de dicho diagnóstico es "Enfermedad Común".
- ✓ La pérdida de capacidad laboral corresponde al 12,35%.
- ✓ La fecha de estructuración es el 21 de junio de 2013.

**2.2.3** El anterior dictamen fue notificado a PORVENIR y al Sr. JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA, quien manifestó estar en desacuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de la contingencia consignado en el Dictamen No. 7280, Por lo tanto, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. procedió a remitir el caso mediante documento del 9 de septiembre de 2014 ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR y la misma fecha a través carta se informó al señor JIMÉNEZ HEREIRA de la remisión del caso.

**2.2.4** Paralelamente, sin la participación de MAPFRE, el Sr. JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA inició un trámite de calificación de invalidez ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, careciendo de facultades para ello y sin solicitarlo previamente a la A.F.P. PORVENIR S.A., o a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**2.2.5** La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, emite Dictamen No. 4623 el 28 de noviembre del 2014, donde calificó la pérdida de la capacidad laboral derivada del trastorno depresivo mayor, restricción de movimientos de columna lumbosacra e y hipertensión arterial clase II, en donde se determinó que:

- ✓ El origen de los diagnósticos calificados es "Enfermedad Común".
- ✓ La pérdida de capacidad laboral corresponde al 51, 35%.
- ✓ La fecha de estructuración es el 21 de junio de 2013.

**2.2.6** El referido dictamen desconoció que ya se había remitido el caso por parte de la actora, producto de la controversia frente al dictamen No. 7280 emitido por MAPFRE el 24 de octubre de 2013. No se cita para ningún efecto, este aspecto en la ponencia del caso por parte de la Junta Regional.

**2.2.7** El dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, determinó entrar a calificar el origen de las patologías trastorno depresivo mayor, hipertensión arterial clase II sin que antes se hubiera realizado el trámite de calificación en primera oportunidad por las entidades competentes para ello conforme lo establece el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, además la JUNTA REGIONAL, tiene como soporte documentos o soportes de Historia Clínica que MAPFRE desconoce y que no pudo controvertir.

**2.2.8** En adición a los citados vicios, la notificación de este presunto "Dictamen No. 4623 fue objeto de trámite de "notificación" por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 del Decreto 2463 de 2001, norma que para el momento en que se pretendió realizar este acto se encontraba derogada por el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 41 establece la forma de notificación del dictamen aplicable para la fecha de emisión del irregular dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ la cual exige previa citación a los interesados para concurrir de manera personal y, en su defecto, la fijación de un aviso público.

**2.2.9** La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR manifiesta haber notificado a MAPFRE del dictamen del señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA mediante remisión del documento bajo guía de envío 7209987283 el 29 de diciembre de 2014, pero dentro del mencionado paquete no se encontraba el dictamen del Sr JIMENEZ HEREIRA.

**2.2.10** El señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA ha presentado solicitud de reconocimiento pensional ante PORVENIR con base en el irregular dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR y PORVENIR ha solicitado a MAPFRE con cargo al seguro previsional, el pago de la suma adicional para el trámite de la pensión de invalidez del Sr. JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA.

### **2.3. PRETENSIONES.**

**2.3.1** Que se declare nulo el Dictamen No. 4623, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, de fecha 28 de noviembre del 2014, en el cual se efectúa la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez del Sr. JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA, por incurrir en vulneración al debido proceso, por realizarse una indebida notificación, por

comprender errores técnico - médicos graves en la calificación, por violación al derecho de defensa y contradicción de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**2.3.2** Que se declare que el Señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA NO es invalido.

**2.3.3** Que se condene a la entidad demandada, en caso de oposición, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del presente proceso.

## **2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

### **2.4.1 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

La declaratoria de nulidad o inoponibilidad del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar tiene efectos exclusivos frente a la Compañía MAPFRE en la medida en que no sea declarado nulo deberá asumir el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez a favor del señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA por lo que PORVENIR S.A. en calidad de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones se sujetará a lo que el Despacho decida, siempre y cuando de no prosperar la declaratoria deprecada deberá imponer a la Aseguradora el pago de la suma adicional en los términos la ley 100 de 1993 en su Art. 77 - Financiación de las pensiones de sobrevivientes.

El Despacho deberá tener en cuenta el principio de unidad e integralidad de las prestaciones para que sea una sola Junta de Calificación de Invalidez que determine el origen, grado y pérdida de capacidad laboral del afiliado, y de esta forma evitar dos (2) dictámenes que sean contradictorios. Por lo cual PORVENIR S.A. se sujetará a la valoración que haga el Despacho del dictamen aducido como prueba.

PORVENIR S.A. no efectuará ningún pronunciamiento frente a la nulidad del dictamen por cuanto está dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar en forma exclusiva. Precisando, que en caso de no prosperar lo pretendido por la Compañía MAPFRE deberá asumir el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez del señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA.

En tanto no exista dictamen que indique que el señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA no se considera invalido, la Compañía MAPFRE deberá asumir el pago

de la suma adicional para financiar la solicitud pensional de invalidez del señor. Por lo que se sujetan a lo que se demuestre con las pruebas válidamente aportadas al proceso.

Propone las excepciones de mérito y estas son: *"Inexistencia de la obligación, petición antes de tiempo y prescripción"*.

#### **2.4.2 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR**

Se opuso a cada una de las pretensiones, puesto que el dictamen No. 4623 emitido por esta Junta Regional es totalmente legítimo y goza de todas las garantías que le otorga el Decreto 2463 de 2001 y el Decreto 1352 de 2013 cuando dicen que *"los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez gozan de plena autonomía técnica y científica"*. Este dictamen fue notificado de acuerdo al Decreto 2463 de 2001, sin olvidar que este Decreto aún está vigente y por tal razón, para vulnerar el derecho a MAPFRE SEGUROS les fue enterada de la decisión del dictamen a través de correo certificado, tal como lo revelan las pruebas aportadas por la parte demandante.

Además, se opusieron a que sea la Junta la que asuma el pago de las costas y las agencias en derecho puesto que este proceso de calificación es totalmente legítimo y no se ha vulnerado ningún derecho a las partes involucradas, ya que, si MAPFRE no apeló dentro de los términos que establece la ley, es algo que escapa a nuestras posibilidades. No obstante, se adhieren a la decisión final del señor Juez, teniendo en cuenta todas las pruebas y testimonios recaudados.

Propone las excepciones de mérito y estas son: *"Inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción"*.

#### **2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.5.1** Se negó la declaratoria de nulidad del dictamen 4623 del 20 de noviembre de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**2.5.2** Se declaró la nulidad del acto de notificación del dictamen N°4623 del 20 de noviembre de 2014, por la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Cesar, por lo expuesto en la sentencia.

**2.5.3** Se tiene por notificada a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y PORVENIR S.A., del contenido del dictamen 4623 de 20 de noviembre de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, indicándosele que contra esta proceden los recursos de reposición y apelación en los términos del art. 43 del decreto 1352 de 2013.

**2.5.4** Que se notifique esta decisión a la Junta Regional de Calificación de invalidez del Magdalena, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.5.5** Se condenó en costas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

## **2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

*“Determinar, si hay lugar a modificar el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del cesar realizada al señor Jaider, es decir si este juzgado es competente para declarar la nulidad del dictamen N° 4623 de 28 de noviembre de 2014 y las consecuencias procesales que trae ello.”*

Aclara el juzgado que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, el día 24 de octubre de 2013, previa solicitud del señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ y agotado el proceso de calificación emitió el dictamen N° 7280 donde le reconoció una pérdida del 12.35% de origen común, y el señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ contra el anterior dictamen presentó recurso de apelación el cuál fue remitido a la Junta de Calificación de invalidez del Cesar, además no esperó que la Junta resolviera el recurso, sino que por el contrario, le solicitó a la Junta que lo calificara de manera particular tramitándose dos proceso simultáneamente. El señor JIMÉNEZ en su contestación de demanda se opone a este fundamento argumentando que acudió directamente a la Junta de Calificación de Invalidez porque MAPFRE SEGUROS no tramitó ni remitió su caso a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar.

El juzgador de primera instancia resalta el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 962 de 2005 en su inciso 2 y el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, que establece casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

El juzgado observó a folios 26-28 del expediente, el Dictamen N° 7280 de 4 de octubre de 2013, emitido por la actora, MAPFRE manifestando que el afiliado presentó recurso de apelación, hecho aceptado por el señor JAIDER JIMÉNEZ al contestar la demanda, demostrando la tramitación de la calificación en una primera oportunidad conforme lo establece el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y el art 29 del Decreto 1352 de 2013, la aseguradora demandante para demostrar que envió el expediente a la Junta de Calificación de Invalidez aportó el oficio de fecha 9 de septiembre de 2014, visible a folio 35 dirigido a la Junta Regional de Calificación del Cesar, donde Mapfre comunica la emisión del dictamen y la inconformidad por parte del señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ para que la Junta emitiera la nueva calificación o resolviera el recurso, pero dicho documento carece de constancia de recibido o nota de recibido por parte de la Junta de Calificación del Cesar, logró observar el juez que la aseguradora MAPFRE no demostró que envió el dictamen con el expediente para que la Junta resolviera el recurso y llamó la atención que el dictamen fue supuestamente remitido a la Junta el 9 de septiembre de 2014 y a la fecha de presentación de la demanda que fue el 15 de septiembre de 2015 no se haya resuelto el mismo y esto tal vez obedece a que el dictamen no fue remitido, así quedó demostrado por la carencia de la prueba solemne que acredite que fue entregado en las oficinas de la Junta del Cesar.

Por lo tanto, le correspondía al señor JAIDER acudir a la Junta y solicitar la calificación de Invalidez porque la calificación inicial no finalizó dentro de los términos establecidos por la ley, en razón a que, el recurso no fue tramitado, es decir que la calificación emitida en primera oportunidad no ha adquirido la firmeza correspondiente por omisión de la Seguradora MAPFRE, violando con dicha omisión el art 29 del Decreto 1352 de 2013 y los términos establecidos en el art 41 de la ley 100 de 1993, por eso el juez de primer instancia niega la nulidad del dictamen por violación al debido proceso por parte del señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ porque no existieron dos calificaciones paralelas ante la Junta de Calificación, por lo menos eso no quedó demostrado en el proceso.

Menciona el juzgado que la aseguradora argumenta que el señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HERERIA inició el trámite de calificación ante la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, quien mediante dictamen N° 4623 de 28 de noviembre de 2014, determinó una pérdida del 51,35%, de origen común y fecha de estructuración 21 de junio de 2013 y que fue notificado conforme lo estipulado en el art 32 del Decreto 2463 de 2001 norma que para ese momento estaba derogada por el Decreto 1352 de 2013, y dicha notificación del dictamen inicialmente lo reglamentó el ARTICULO

32 del DECRETO 2463 DE 2001, La norma anterior fue derogada por el art. 41 del Decreto 1352 de 2013.

El juzgado al revisar el expediente encontró a folio 37 el documento, suscrito por MARIANO AMARIS CONSUEGRA, Secretario Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, el cual está dirigido al Gerente de MAPFRE, HANSEL CASTRO LOPEZ, Calle 80 #43-53 Barranquilla – Atlántico, que dice textualmente: “De acuerdo a lo estipulado en el Art. 32 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, me permito enviarle copia del dictamen, perteneciente a su afiliado emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el cual fue solicitado por la ENTIDAD PARTICULAR, en cuadro inserto se relacionan a JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA; Dicho documento, fue enviado por intermedio de la empresa SERVIENTREGA, a la parte actora MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., el dictamen notificado fue el N°4623, con fecha de emisión 20 de noviembre de 2014, atendiendo lo anterior, el acto de notificación debió realizarse con la norma vigente a la fecha de expedición del dictamen es decir conforme al Artículo 41 del Decreto 1352 de 2013; siendo evidente que no se aplicó la norma vigente art. 41 dec,1352/2013, ya que el mismo en su Artículo 60, dice sobre su vigencia, que rige a partir de su publicación, y en el Art. 61 que deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto 2463 de 2001; puesto que se le remitió mediante el oficio en comento copia del respectivo dictamen. Mientras que el art. 41 inciso 1° ordena citar a las partes, a los interesados para que comparezcan personalmente a notificarse del dictamen; en este caso a MAPFRE y en el evento que no comparezcan a notificarse dentro del término legal (5 días) y fijar un aviso en lugar visible de la sede de la Junta por 10 días. Actividades que no demostró que realizó la junta regional de Calificación del Cesar, lo observado por juzgador de primera instancia, se desprende que se violó el debido proceso, al que están obligado constitucionalmente todas las autoridades e incluso los particulares (art. 29 CP), al no haber notificado la Junta Regional de Calificación del Cesar el dictamen a MAPFRE en los términos autorizados por el art. 41 del Decreto 1352/2013, ya que se observa en el documento visible a folio 199, que se ENVIÓ, un documento al Gerente de Mapfre Seguros, sin existir en la guía expedida por la empresa SERVIENTREGA, constancia de entrega, cuando correspondía era citarlo a que se notificase personalmente; conforme lo ordena el inciso Primero del Art. 41 del Decreto 1352; esta indebida notificación, por no cumplir con la norma vigente arroja como resultado un acto nulo de notificación, en consecuencia de ello, el juez declaró nulo el acto de notificación y se tendrá por notificada a partir de la ejecutoria de la sentencia.



Sobre la solicitud de nulidad por errores técnico-médicos en la calificación que se cita en el numeral 4° del capítulo de pretensiones, el juzgado observó que la aseguradora no indica con precisión y claridad en que errores o equívocos técnicos o médicos incurrió la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar que generan la nulidad del dictamen, sólo se limitó a señalar que el dictamen tiene soportes o documentos de historia clínica que desconoce y necesario una sustentación para poder realizar las revisiones pertinentes e incluso para que la demandada tenga posibilidad de ejercer el derecho de defensa y además que puedan confrontarse los errores con alguna otra prueba vertida en el proceso puesto que al juez le está vedado desconocer los conceptos científicos emitidos por las juntas, y al revisar el dictamen y la historia clínica que yace en el expediente se observa al revisar las condiciones actuales del paciente, que se fundamentaron en la historia clínica, los exámenes y diagnósticos que reposaban en dicha historia y como complemento examinaron al trabajador como lo ordena Decreto 917 de 1999, por eso la Junta Nacional sustentó su experticio en las pruebas aportadas por el interesado, que en sus criterios de valoración se atuvo al Decreto 917 de 1999 y a los especiales conocimientos científicos que tienen sus miembros, por ello, el juzgado se aparta del peritazgo realizado por la Universidad CES, no lo tendrá como prueba además porque, si bien el juez de acuerdo con la facultad que le brinda el artículo 61 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puede apreciar libremente las pruebas, dicho poder cesa cuando la Ley exige una tarifa legal, como ocurre precisamente con la calificación de pérdida de la capacidad laboral, que está atribuida a las Juntas de Calificación de Invalidez, y no a otro organismo de manera que contando con la prueba solemne exigida por la ley, que no es otra que el dictamen de los técnicos debidamente calificados, documento probatorio, que contiene el concepto experto de especialistas no accede a declarar la nulidad impetrada. Hacer aclaración el juzgado al mencionar que mediante resolución número 2070 de 2018, el Ministerio de Trabajo Traslado la Jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento del Magdalena para realizar los procesos de calificación, asumir los procesos de calificación en trámite, bienes, equipos, inventarios, documentos, cuentas bancarias y realizadas las diferentes actividades y funciones conforme al artículo 2.2.5.1.23 del Decreto número 1072 de 2015 y conforme a eso ordenó notificarle esta sentencia a la Junta de Calificación del Magdalena porque toda la documentación entre ellos los expedientes fueron trasladados por competencia por orden del Ministerio del Trabajo.

## **2.7 RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.7.1** Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- No se encuentra de acuerdo con la decisión debido a que mencionan que se encuentran debidamente acreditados todos los errores técnicos y médicos que se cometieron por la junta al momento de hacer la calificación del señor Jaider José Jiménez Hereida.
- No se encuentra de acuerdo con la decisión debido a que observan que el cuerpo colegiado de la junta regional del cesar calificó de manera particular al señor Jaider desconociendo todo lo dispuesto en el art 41 de la ley 100 de 1993 y desconociendo así mismo todo el trámite de calificación que en primera instancia realizo Mapfre al señor Jaider, una vez emitido el dictamen el señor Jaider procedió a presentar el recurso de apelación para que la junta regional del cesar conociera de dicho trámite y ahí si expidiera el pronunciamiento correspondiente, no obstante la junta lo que hizo fue calificar de manera particular al señor Jaider, desconociendo esa doble instancia en virtud del recurso de apelación que le asistía a la junta y no de manera particular como lo hizo el señor Jaider.
- No se encuentra de acuerdo con el juzgado al apartarse de la prueba pericial emitida por la universidad ces, la prueba solicitada por Mapfre, ya que se considera que el dictamen dictado por la universidad si se ajusta a los criterios técnicos, si fue elaborado por profesionales que conocen de la materia y que los porcentajes arrojados en la misma guardan estricta calificación en primera instancia Mapfre profirió al señor Jaider y que distan con la calificación emitida por la junta del cesar y teniendo en cuenta que la documentación que verifíco la universidad es la correcta distinto a lo que reviso la junta regional de calificación del cesar se puede determinar que ese trámite que hizo la junta fue observando documentos o que no contemplaban la realidad medica del señor Jaider.

**2.7.2** Inconforme con la decisión, la parte demandada Señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIDA presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- No se encuentra de acuerdo con la decisión debido a que está demostrado que el señor Jaider está calificado por la junta regional a través del dictamen N°4623 del 28 de noviembre de 2014 donde se determinó una pérdida de la

capacidad laboral del 51,31% con fecha de estructuración 21 de junio del año 2013 por las patologías y que Mapfre fue notificada por la junta regional a través de Servientrega en guía 7209987883 con fecha del 28 de noviembre del 2014 la cual fue recibida el 30 de diciembre del 2014 como consta en las pruebas allegadas y como lo confiesa en la demanda la entidad Mapfre.

- No se encuentra de acuerdo con la decisión debido a que Mapfre menciona que se violaron sus derechos debido a que la notificación fue a través del art 32 del decreto 2463 del 2001 y no a través del art 41 del decreto 1352 del año 2013 según porque a la fecha de la expedición el art 32 se encontraba derogado, pero la finalidad de estos artículos es notificar a las entidades del dictamen para que ellas tengan la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley y se logra ver que la junta regional notificó a la entidad Mapfre y esta no presento los recursos de ley y dejo vencer el termino para ejercer ese derecho posterior a 2 años o año y medio presentó fue una demanda de nulidad del dictamen cuando pudo a ver ejercido a través de recurso o una nulidad de indebida notificación ante la junta regional.
- El dictamen del SEC carece de validez jurídica debido a que en la documentación de historia clínica se observa escasa documentación de resonancias magnéticas y la junta regional califica tres patologías y la universidad SEC solo se manifiesta sobre una patología.

## **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIDA**

Es importante manifestar que la notificación del dictamen establecido en el decreto 2463 del 2001 y el 1352 de 2013, son iguales debido a que plasman que tienen los 10 días hábiles a partir de la notificación personal para presentar los recursos de ley, situación que evidencia que no hubo ninguna violación al debido proceso o derecho de defensa, toda vez que la compañía Mapfre Colombia vida seguros S.A., tenía 10 días para presentar su recurso y decidió no agotarlos, escenario que dejó en firme el dictamen emitido por la Junta regional de calificación de invalidez.

Por otra parte como la compañía Mapfre Colombia vida seguros S.A., no puede omitir presentar los recursos de ley o su inconformidad frente al acto de notificación personal realizada por la Junta de calificación de invalidez y posterior a un año presentar un proceso judicial por violación al debido proceso y derecho de defensa, tenía que ejercer esta supuesta violación mediante el recurso de reposición o el de

apelación o en su defecto el de queja ante la misma entidad o la Junta nacional de calificación de invalidez, máxime cuando se trata de un derecho pensional como es el caso, que el señor Jaider José Jiménez Hereira, no está disfrutando de su derecho personal porque la entidad demandante no está de acuerdo con la forma de notificación, cuando en las dos tenía el mismo término de 10 días a partir de la notificación personal o de su conocimiento para presentar sus recursos y debido a su negligencia frente a no presentar los recursos de ley viene posterior a un año a presentar un proceso ordinario laboral.

Seguidamente el artículo 53 de nuestra Constitución política establece que la primacía de la realidad sobre formalidades como principio fundamental en las relaciones laborales y dentro del presente proceso, se puede establecer que el acto de notificación personal se realizó a través de la empresa de servicio postal y se plasmó en el dictamen que tenían 10 días hábiles para presentar su recurso de ley, ahora sí se realizó por un decreto o por el otro no acarrea ningún tipo de nulidad debido a que el fin a realizar se consagró que fue notificar personalmente al interesado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y en ambos decretos se establecen el mismo tiempo para presentar su recurso de ley que es de 10 días a partir de la notificación personal o de su conocimiento por lo tanto no puede un procedimiento viciar un derecho fundamental al de la pensión de invalidez, cuando se respetaron los derechos de defensa y debido proceso.

#### **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Es importante indicar que en el proceso se acreditó que la Junta Calificadora demandada vulneró el derecho al debido proceso administrativo de Mapfre Colombia Vida Seguros, lo cual tiene asidero jurídico en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que al haber efectuado la notificación del dictamen demandado de manera irregular, desconociendo el procedimiento especial establecido en el decreto 1352 de 2013, el cual obligaba a notificar a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto dicha aseguradora asumió el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte del trabajador calificado a través de un seguro previsional.

El dictamen de la Junta Regional De Calificación De Invalidez del Cesar calificó la pérdida de capacidad laboral derivada de trastorno depresivo mayor, restricción de movimientos de columna lumbosacra e, hipertensión arterial clase II, el referido dictamen desconoció que ya había un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. el 24 de octubre de 2013 y determinó entrar a calificar el origen de las patologías sin que antes se hubiera

realizado el trámite de calificación en primera oportunidad por las entidades competentes para ello conforme lo establecido en el decreto 19 de 2012.

Mapfre no tuvo posibilidad de calificar en primera oportunidad ni el origen ni la pérdida de capacidad laboral de los nuevos diagnósticos, dentro de su ponencia la junta, tuvo en cuenta documentos que Mapfre desconoce, puesto que no fueron puestos a consideración al momento de emitir el dictamen N° 7280 del 24 de octubre de 2013.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

Los problemas jurídicos para abordar por esta sala son los siguientes:

*¿Fue acertada la decisión del juez de primera instancia, al no declarar la Nulidad del Dictamen N°4623 del 28 de noviembre de 2014, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, respecto del Señor Jaider José Jiménez Hereida?*

*¿Existió una indebida notificación a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. del Dictamen N°4623 del 28 de noviembre de 2014, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar?*

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 61. Libre formación del convencimiento.** El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

#### **LEY 100 DE 1993**

**ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez.** Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

**ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.** Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

#### **DECRETO 1352 DE 2013**

**ARTÍCULO 41. Notificación del dictamen.** Dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez citará a través de correo físico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para notificarlas personalmente.

Vencido el término anterior y si no es posible la notificación, se fijará en un lugar visible de la sede de la junta durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso.

**ARTÍCULO 43. Recurso de reposición y apelación.** Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.** Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL**

**REGLAS BASICAS EN LA ACTUACION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.** (Corte Constitucional, Sentencia T-713 de 2014 del 15 de septiembre de 2014, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado)

*“Esta Corporación ha establecido cuatro (4) reglas procedimentales básicas que rigen las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de procedimientos: i) El trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación; ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico*

*correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente; iii) Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral”*

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**Valoración de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral** (Corte Suprema de Justicia Sentencia SL-2349-2021 Rad. 83859, del 28 de abril de 2021, MP Dr. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ).

*“Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, en el curso del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama. Y en ese contexto, tal dictamen no tiene que ser necesariamente emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sino que puede serlo por otro ente especializado en el asunto objeto de valoración. Por ello, no es de recibo el argumento de la censura cuando indica que el Tribunal estaba obligado a acoger los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por Seguros de Vida Alfa S.A., la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con excepción de aquel emitido por la Facultad de Salud de la Universidad de Antioquia al «no hacer parte de la instituciones que la ley facultó para calificar la invalidez de un afiliado al sistema de seguridad social integral», pues esta Sala ha establecido que las decisiones que adopten las juntas no son vinculantes para el funcionario judicial. Al definir un asunto en el que se opongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, los jueces pueden soportar su decisión en el que les ofrezca mayor credibilidad y poder de convicción.*

*(...)*

*En efecto, teniendo en cuenta que el juez laboral debe apoyar su decisión en los dictámenes obrantes en el proceso, con observancia de su contenido informativo*



*y técnico, y que el dictamen no constituye prueba definitiva e incuestionable en el marco del proceso ordinario, el Tribunal en uso de sus facultades de libre formación del convencimiento, a partir de la valoración autónoma de la prueba, podía privilegiar la aclaración al dictamen de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia para resolver el conflicto (SJ SL3992-2019, CSJ SL2984-2020 y CSJ SL513-2021). Precisamente, en la primera decisión referida la Corte asentó:*

*Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria. Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento.”*

#### **4.0 CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que la demandante persigue que se declare nulo el Dictamen No. 4623, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, de fecha 28 de noviembre del 2014, en el cual se efectúa la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez del Sr. JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA, además de declarar que no es invalido.

Como contraposición de lo pretendido por la parte actora, PORVENIR S.A. manifestó que la declaratoria de nulidad o inoponibilidad del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar tiene efectos exclusivos frente a la Compañía MAPFRE en la medida en que no sea declarado nulo deberá asumir el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez a favor del señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA por lo que PORVENIR S.A. en calidad de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones se sujetará a lo que el Despacho decida.

Como contraposición de lo pretendido por la parte actora la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, se opuso a cada una de las pretensiones, puesto que el dictamen No. 4623 emitido por esta Junta Regional es totalmente legítimo y goza de todas las garantías que le otorga el Decreto 2463 de 2001 y el Decreto 1352 de 2013 cuando dicen que *"los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez gozan de plena autonomía técnica y científica"*.

El Juez de primer grado negó la declaratoria de nulidad del dictamen 4623 del 20 de noviembre de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar; sin embargo, declaró la nulidad del acto de notificación del dictamen antes mencionado, y se tendrá por notificada a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y PORVENIR S.A., del contenido del dictamen N°4623 de 20 de noviembre de 2014, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Procede a resolver esta Magistratura el primer problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

*¿Fue acertada la decisión del juez de primera instancia, al no declarar la Nulidad del Dictamen N°4623 del 28 de noviembre de 2014, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, respecto del Señor Jaider José Jiménez Hereida?*

Verificado el expediente, se tiene como material probatorio aportado al plenario se tiene el siguiente:

- ✓ Dictamen de la aseguradora MAPFRE visible a fl 27 - 28 del expediente en el que se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 12,35% con un diagnóstico de síndrome doloroso de columna.
- ✓ Dictamen de la Junta Regional del Cesar visto a fl 29, 33 – 36, en el que se logra observar la variación al diagnóstico emitido en el dictamen de MAPFRE determinando una pérdida de la capacidad laboral del 51,35% con un diagnóstico de trastorno depresivo mayor, restricción de movimiento de columna lumbosacra e y hipertensión arterial clase II.
- ✓ A fls 34-35 la demandante anexa una supuesta remisión del dictamen expedido por ellos el cual el Señor Jiménez Hereida apeló, pero no se logra probar que la Junta haya recibido el mismo para ser estudiado.
- ✓ Historias clínicas, procedimientos realizados, incapacidades, estudios y evoluciones medicas del Señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIDA fls. 112-113,127 a 158, 187 a 192, 226 a 230 y 300 a 314

Teniendo en cuenta lo anterior, MAPFRE hoy demandante solicita la nulidad del dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar porque supuestamente el señor JIMÉNEZ HEREIDA, no respetó el debido proceso y debió apelar el dictamen de MAPFRE mas no iniciar un nuevo trámite en la correspondiente Junta Regional.

Verificadas las pruebas encuentra la sala que el señor JIMÉNEZ HEREDIA se vio obligado a iniciar un nuevo trámite ante Junta Regional de Invalidez del Cesar para salvaguardar sus derechos, no encontrando esta Sala vicio alguno o la nulidad del dictamen N°4623 del 28 de noviembre de 2014 expedido por la Junta, no queda de mas aclarar que las normas y jurisprudencias antes citadas en esta sentencia demuestran las funciones, deberes y obligaciones que tienen las Juntas Regionales del país y son entidades con una autonomía al momento de expedir los dictámenes pues se basan en la documentación allegada a la entidad, donde por expertos médicos hacen el respectivo estudio de si hay o no perdida de la capacidad laboral de la persona que se está estudiando.

Igualmente, al revisar la documentación allegada al expediente relacionada a las historias clínicas, procedimientos, incapacidades, estudios y evoluciones medicas del Señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIDA, con los cuales la Junta realiza el estudio para sacar emanar el dictamen en favor del anterior y no encuentra esta Colegiatura que se avizore alguna nulidad, pues no se observa alguna irregularidad en el dictamen N°4623 del 28 de noviembre de 2014. Es de resaltar que el art 42 de la Ley 100 de 1993, señala que las Junta de Calificación de invalides, cuentan con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales los cuales expiden y tienen plena validez.

En cuanto al dictamen proferido por la universidad SEC, como lo dijo el juez de primera instancia la norma CPT Y SS en su Art 61 le brinda la facultad de apreciar libremente las pruebas y si el juez consideró que la calificación de perdida de la capacidad laboral, que está atribuida a las Juntas de Calificación de Invalidez, y no a otro organismo de manera que contando con la prueba solemne exigida por la ley y que no es otra que el dictamen de los técnicos debidamente calificados, documentos probatorios, que contiene el concepto expertos y especialistas de las Juntas de Calificación, no incurre el juez en ningún error debido a que como se indicó en la sentencia de primera instancia dichas entidades tienen esa potestad y al valorarla no se advierten vicios que puedan dejarla sin efectos.

A propósito de lo indicado se hace necesario traer a colación el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la ley 1562 de 2012, el cual establece que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos

del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica cuyo objetivo es el de calificar la invalidez en las oportunidades que se requiera para el reconocimiento de una prestación.

Asimismo, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 reiteró que “las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente”.

Así las cosas, la actora puede discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, en el curso del proceso, el juez puede ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama, como lo consagra el decreto 1352 del 2013 artículo 4 parágrafo 3.

En efecto, también es menester que el juez laboral goza de plena competencia y aptitud para examinar los hechos demostrados en el proceso y establecer a través de medios técnicos y científicos el verdadero grado de invalidez de una persona, y que los dictámenes no constituyen prueba definitiva e incuestionable en el marco del proceso ordinario, sin embargo, el juez en uso de sus facultades de libre formación del convencimiento podía decretar un nuevo dictamen para confirmar la pérdida de capacidad laboral en este caso del Señor Jiménez Hereida y así identificar si los anteriores dictámenes tenían errores, sin embargo en esta ocasión dicha determinación no fue necesaria, habida cuenta que como ya se indicó, se repite no se observaron vicios que lleven a concluir que hay nulidad de dicha experticia.

Por lo anterior, para esta Sala queda claro que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada y se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, al encontrar que la decisión tomada fue acertada y en derecho por parte del *A quo*.

Procede a resolver esta Magistratura el segundo problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

*¿Existió una indebida notificación a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. del Dictamen N°4623 del 28 de noviembre de 2014, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar?*

Revisado el material probatorio se allegó lo siguiente:

✓ Notificación del dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde se observa expresamente: *“De acuerdo a lo estipulado en el **Art. 32 del Decreto 2463 del 20 de Noviembre de 2001**, me permito enviarle Copia autentica del(los) Dictamen(es), perteneciente(s) a sus afiliados, emitido(s) por La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el(los) cual(es) fue(ron) solicitado(s) por USTEDES”* lo que hace evidente que la misma fue notificada con una norma derogada, ya que como se menciona anteriormente la vigente a momento de la respectiva notificación del dictamen era el Decreto 1351 del 2013 en su artículo 41. (fl. 37)

Es de advertir en lo que respecta a la notificación a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., del dictamen N°4623, al ser una parte interesada, debió ser notificada conforme al artículo 41 del Decreto 1351 del 2013 que era la norma que se encontraba vigente en ese momento, mas no el Decreto 2463 del 2001 con el cual fue notificada la hoy demandante, en virtud a que dicha norma ya se encontraba derogada.

Entonces así las cosas se percata esta Sala que la notificación del dictamen N°4623 del 28 de noviembre del 2014, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar no cumple con las exigencias ordenadas por el decreto anteriormente mencionado, en el sentido que no se citó a la demandante MAPFRE, para que compareciera a notificarse personalmente, y no se observa prueba que demuestre que se fijó el aviso en caso de no haber sido posible tal notificación y mucho menos se le indicó los recursos a que tenía derecho para controvertir dicho dictamen así como lo establece el artículo 41 del Decreto 1351 del 2013.

Para esta Colegiatura queda comprobado que a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., como parte interesada en el Dictamen N°4623 del 28 de noviembre del 2014, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, no le fue notificado en debida forma conforme a la norma que rige la materia en ese momento, impidiéndole así ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por todo lo anterior este Despacho comparte la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia en la sentencia de primera instancia, consistente en declarar la nulidad de la notificación del Dictamen N°4623 del 28 de noviembre del 2014, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y practicado al Señor JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ HEREIRA; razón por la cual se confirmará la sentencia proferida el 4 de diciembre del 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

## **DECISION**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral promovido por MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR y OTROS.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandante MAPFRE y la parte demandada Sr. JAIDER JIMENEZ por no prosperar sus recursos, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**